



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q., veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Int. 02.10.20.115-270-30-629
Rdo. 631304003001-2020-00129-00

ASUNTO

Se pasa a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto del 1º de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda que para proceso declarativa con trámite verbal sumario con pretensión de cancelación y reposición de título valor, que tiene disposiciones especiales, presentada a través de apoderado judicial, por el señor Reinaldo Carvajal Carvajal contra el señor Carlos Humberto Atehortúa Agudelo.

RAZONES DE INCONFORMIDAD DEL DEMANDANTE

Indica que no confunde el trámite exigido en el artículo 398 del C.G.P. con la conciliación extrajudicial en derecho, pues en la respectiva subsanación de demanda indicó claramente que este tipo de procedimientos no requiere agotar requisito de procedibilidad, pues contiene un trámite especial regulado en el artículo 398 del C.G.P.

Trae a colación el artículo 35 de la ley 640 de 2001 que establece que:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicciones civil, (...)

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandado solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentre ausente y no se conoce su paradero.”

Recuerda que el artículo 38 de la misma ley establece:

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe”
Calarcá, Quindío

j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

“Si la materia de que trata es conciliable la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARAGRAFO: Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Hace referencia a que el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte especial. Dupre Editores, año 2017, expreso: *“DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL PROCESO DE REPOSICION, CANCELACION Y REINVIDICACION DE TITULO VALOES: Se trata de un proceso de aquellos que no está enlistado como verbal sumario pero que tiene norma especial lo que ubica, como se expresó, en tal calidad y por eso se tramita en única instancia”*

Concluye afirmando que, teniendo en cuenta que el proceso de cancelación y reposición de títulos valores tiene un trámite especial regulado expresamente en el artículo 398 del CGP, este carece de etapa de conciliación, lo que de plano lo releva del requisito de procedibilidad en materia de conciliación extrajudicial en derecho.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar proceda a admitirla

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de que el funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Ahora bien, como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, es procedente entrar a resolver.

Se considera importante precisar que el proceso consiste en una serie de actos pre ordenados por el legislador con el objetivo de resolver la Litis, encontrando entre ellos el agotamiento del requisito de procedibilidad; así como los principios de acceso a la justicia, igualdad de las partes, legalidad, debido proceso, entre otros; que hacen parte de estos ya que el conglomerado de normas estipuladas para dirigir el proceso o **normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento por lo que dicha exigencia se deberá observar en todos los casos que la ley estableció.**

En este orden de ideas, la Ley 1564 de 2012 por la que se crea el Código General del Proceso en su artículo 90, determina el no agotamiento de la conciliación prejudicial, como no cumplimiento de requisito de procedibilidad, para lo cual estipula la inadmisibilidad de la demanda, señalando:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (.....)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

(.....)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En conclusión, se puede afirmar que agotar el requisito de procedibilidad, no es más que cumplir con **las exigencias previas que el legislador estableció para ejercer el derecho de acción ante la administración de justicia.**

Este requisito no puede ser interpretado como la sola intención del demandante de cumplir la formalidad, porque en realidad lo que busca es una alternativa a la solución de los conflictos, favoreciendo así la descongestión de la justicia, ya que en ciertos casos se puede solucionar la Litis antes de acudir al juez.

Al respecto, el artículo 38 de la Ley 640 DE 2001 determina con claridad el requisito de procedibilidad en asuntos civiles, al establecer que, ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos DECLARATIVOS, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*** (Subrayas, negrillas y mayúsculas en texto, nuestras)

Como ejemplo de excepción expresa, a la norma que obliga a la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tenemos el artículo 384 del CGP sobre restitución de bien inmueble arrendado, que en su numeral 6º inciso segundo, establece *“El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad de la demanda.”* Sin embargo, contrario a lo afirmado por el recurrente, esta excepción a la conciliación **extrajudicial** (no a la judicial) no está prevista para el trámite de cancelación y reposición de título valor.

Descendiendo al caso sometido a consideración, es evidente que el proceso de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, es declarativo y tiene trámite especial ubicado en las disposiciones del verbal sumario. Pues, si se revisa el C.G.P. se observa que está ubicado en la Sección primera sobre **PROCESOS DECLARATIVOS**, Capítulo II de **Disposiciones especiales**; lo que obliga a que, antes de acudir a la jurisdicción civil para demandar, debe agotarse la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad. Además, es claro que por no encontrarse en la relación de procesos que el legislador excluyó de tal requisito, este debe cumplirse.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo anterior, no se concede razón a los argumentos del recurrente, cuando indica que en este proceso no se hace necesario cumplir con el requisito de la audiencia de conciliación como requisitos de procedibilidad, por tratarse de un proceso especial, pues dicha opción no la reguló el legislador. En consecuencia, no se repondrá el proveído del 1 de septiembre del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **NEGAR REPONER** el proveído del 1º de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9588f337bbd393d1be760e405d48986d891ff352c034eb58eb5e4577d136ccbf

Documento generado en 28/09/2020 04:57:01 p.m.